



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053010-2021-00282-00
DEMANDANTE	JAVIER PICÓN MAURELLO
DEMANDADO	TRANSPORTES ESPECIALES PUERTA DE ORO
FECHA	6 de septiembre de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez el proceso relacionado, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre excepciones previas. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Mediante escrito recibido el 6 de agosto del año en curso, el vocero judicial de la parte demandada interpone recurso de reposición en contra del auto calendarado 21 de junio de 2021, formulando hechos constitutivos de excepción previa denominado “existencia de *clausula compromisoria*”; donde en síntesis expone la estipulación décima tercera del contrato de arrendamiento, donde las partes se comprometieron a dirimir las controversia que surjan en el acuerdo de voluntades en un tribunal de arbitramento.

Se advierte de entrada que le asiste razón a la parte demandada en los hechos constitutivos de esta excepción previa, bajo el sustento que, revisado el contrato celebrado por las partes, denominado “Contrato de Arrendamiento de Vehículo Automotor para Transporte”, se estableció efectivamente en la cláusula décima tercera:

*“Clausula compromisoria. Tribunal de Arbitramento. En caso de conflicto entre las partes de este Contrato de Arrendamiento de vehículo automotor relativa a este contrato, su ejecución y liquidación, deberá agotarse una diligencia de conciliación ante cualquier entidad autorizada para efectuarla, si esta fracasa, **se llevará las diferencias ante un Tribunal de Arbitramento del domicilio del Arrendatario**, el cual será pagado por el convocante”*

De la lectura de la anterior disposición contractual se puede inferir que, fue voluntad de las partes al momento de su celebración, que las controversias derivadas del acuerdo, fuesen dirimidas por un tribunal de arbitramento y no por la jurisdicción ordinaria.

Dispone el artículo 3º de la Ley 1563 de 2012:

“PACTO ARBITRAL. El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.

El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.

En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho.

PARÁGRAFO. Si en el término de traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte invoca la existencia de pacto arbitral y la otra no la niega expresamente, ante los jueces o el tribunal de arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia de pacto arbitral”.

Sobre el pacto arbitral, ha precisado el reconocido tratadista Hernán Fabio López Blanco:

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Tel.: 3885005 Ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HEO.-





"En suma, mediante la cláusula compromisoria o el compromiso llamados genéricamente pacto arbitral, se obliga a someter la decisión de un conflicto a árbitros. Por lo tanto, si uno de los contratantes, haciendo caso omiso de la cláusula compromisoria o del compromiso procede a demandar ante un juez civil, el demandado podrá proponer la excepción previa respectiva, esto es, de incompetencia del funcionario, ya que en virtud de la existencia de tal acuerdo el juez deja de ser apto para conocer del proceso, y por ello es que es modo de excepción realmente forma parte de la causal primera del art. 100¹"

Así mismo lo ha precisado Henry Sanabria Santos:

"En virtud de esta excepción previa el demandado pone de presente la existencia del contrato de arbitraje, en cualquiera de sus modalidades, compromiso o cláusula compromisoria, con el propósito de que prevalezca la voluntad de las partes en lo relativo a que la controversia sea resuelta por un tribunal de arbitraje. Si las partes han pactado arbitraje para solucionar sus diferencias y han renunciado a hacer valer sus pretensiones ante los jueces ordinarios, carece de sustento que formulen demanda ante estos, por lo que el ordenamiento ha puesto a disposición del demandado un instrumento procesal que le permite hacer valer la existencia del pacto arbitral con el propósito de que el proceso civil termine y sea ante árbitros que se plantee la controversia²"

Siguiendo ese sendero, se concluye que, al haberse estipulado pacto arbitral para zanjar las controversias que se generen con ocasión al contrato que celebraron las partes, carece de competencia este despacho judicial para conocer del presente asunto. Por lo que, el llamado a dirimir el debate surgido entre las partes es la justicia arbitral, como se ha venido indicando.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: Declarar probada la excepción previa de "Compromiso o cláusula compromisoria", según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: En consecuencia, declarar terminada la presente actuación.

Tercero: Por secretaría, háganse las anotaciones del caso en el sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General, Dupré Editores, segunda edición, 2019, pág. 969.

² Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal Civil General, Universidad Externado de Colombia, pág. 539.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eeda57708a6c915c99bc8b010cf35b7022fee9e14e783893c528cc261ff5b06**

Documento generado en 06/09/2023 07:57:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00036-00
DEMANDANTE	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MIGUEL ERNESTO DOMINGUEZ VISLAN
FECHA	6 DE SEPTIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO	\$3.734.655.00
GASTOS NOTIFICACIONES	\$ 0
TOTAL	\$3.734.655.00

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$3.734.655.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7bf848a3fee6b6aefb4b2e15e3d0a50b064be54a47588256d899b20809df3e7**

Documento generado en 06/09/2023 08:13:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014-053-010-2023-00074-00
DEMANDANTE	EUCLIDES JOSÉ NUÑEZ RODRÍGUEZ Y OTRO
DEMANDADO	ILSE MARÍA MARGARITA NUÑEZ RODRÍGUEZ
FECHA	6 de septiembre de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre escrito de nulidad recibido el día 9 de agosto de 2023. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

La apoderada judicial de la parte actora, mediante memorial recibido el 9 de agosto del presente año, invoca hechos constitutivos de nulidad, los cuales se puede sintetizar de la siguiente manera:

“Que el trámite de notificación de la demandada se agotó en el correo electrónico astridcarmen123@hotmail.com, el cual es erróneo, habida cuenta que, el canal digital correcto es astridcarmen123@hotmail.com, tal como lo acredita el mismo vocero de la parte demandante, mediante memorial remitido el 10 de abril del año en curso.

Adicional a lo anterior, no se indicó bajo la gravedad de juramento, desde la presentación de la demanda, que el correo electrónico astridcarmen123@hotmail.com correspondiera al de la demandada. Ni se acompañó las evidencias del caso, tales como las conversaciones que se hubiesen sostenido con la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022”.

De entrada, se advierte que no se accederá a la solicitud nulidad, bajo el sustento que revisado el dossier se pudo constatar que no se configuran los elementos respectivos. Es cierto que la parte ejecutante inicialmente surtió el trámite de notificación de la demandada, en un lugar de notificaciones errado (astridcarmen123@hotmail.com), tal como se evidencia en el memorial allegado el 15 de marzo del presente año, no obstante, no es menos cierto que subsanó su propio error, al surtir nuevamente la notificación, esta vez en el canal digital correcto, esto es astridcarmen123@hotmail.com; así se acreditó con el memorial recibido el 16 de mayo de este mismo año, donde se acompañó la trazabilidad de la remisión de la notificación, con la constancia de “el destinatario abrió la notificación”. Dicho sea de paso, tendenciosamente el vocero judicial no indica si este último correo pertenece o no a su cliente, simplemente se limita a indicar que no recibió la notificación, cuando la prueba de la trazabilidad expedida por la empresa de mensajería especializada Redex, demuestran lo contrario.

Ahora bien, para esta judicatura es una conducta que podría configurar una falta a la lealtad procesal (núm. 1º art. 78 C.G.P.), que el vocero judicial de la parte demandada pretenda entorpecer el normal curso del proceso, invocando causales de nulidad por indebida notificación, pretendiendo revivir términos procesales que se encuentran legalmente concluidos. Cuando afirma que, al no ser informado el correo electrónico en forma correcta desde el libelo introductorio, no se cumpliría con el requisito de “manifestar bajo la gravedad de juramento”, consagrado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Olvida el profesional del derecho que cualquier afirmación realizada por los litigantes y sus apoderados en cualquier escrito al interior de un proceso judicial, se endiente realizada bajo la gravedad de juramento. Es por ello que, es evidente que, en el correo informado en el



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

acápites de notificaciones de la demanda, se incurrió en un error involuntario con una letra, pero no es óbice para que fuese subsanado al momento de surtir la notificación en la dirección correcta e informarlo despacho, manifestación que se entiende prestada bajo la gravedad de juramento, bien lo haya hecho antes o después de surtir dicha notificación. Pensar lo contrario sería reducir los procedimientos a un exceso ritual manifiesto (art. 11 del C.G.P.).

Tampoco hay asidero de certeza las afirmaciones realizadas por el apoderado, cuando aspira a retrotraer las actuaciones procesales so pretexto que no se acreditó que el correo electrónico astridelcarmen123@hotmail.com perteneciera a la demandada, y que el aplicativo SAB de la entidad financiera no es suficiente prueba de ello, esa discusión se encuentra zanjada, cuando en el momento del traslado del escrito de nulidad, el apoderado del banco ejecutante allegó documento denominado "solicitud única de productos bancarios", suscrito por la misma demandada, donde dejó establecido, específicamente en la columna "información demográfica" que su correo electrónico es astridelcarmen123@hotmail.com, exactamente el mismo donde se llevó a cabo la notificación, aportada en el memorial adiado 16 de mayo del presente año.

5. INFORMACIÓN DEMOGRÁFICA (* Estos campos son obligatorios)																			
Calle	CL	Carrera	CR	Diagonal	DG	Transversal	TV	Kilómetro	KM	Avenida Carrera	AK	Avenida Calle	AC	Vía	VIA	Autopista	AUT	Avenida	AV
Residencia																			
*Dirección residencia actual <u>CR 45 # 53 - 75</u>																			
*Calle No. <u>1</u> *Apartamento No. <u>805</u> *Bloque / Torre <u>1</u> *Interior <u>1</u> *Otro <u>1</u>																			
*Barrio <u>Boston</u> *Ciudad <u>Barranquilla</u> *Dpto. <u>Atlántico</u> *Teléfono <u>30258</u>																			
Tiempo en residencia actual No. de años <u>11</u> y No. de meses <u>11</u> Si lleva menos de doce meses en su dirección actual diligenciar: Tiempo de residencia anterior No. de años <u>7</u> y No. de meses <u>7</u>																			
Empresa																			
Empresa Contratante (Quien paga su nómina) <u>Johnson Johnson de Colombia</u> NIT <u>890101815</u> Tiempo Empresa Actual No. de años <u>13</u> y No. de meses <u>1</u>																			
Empresa para la cual trabaja o Nombre de su Empresa Propia _____ NIT _____ Fondo o Cooperativa (solo para Laborales) _____ NIT _____																			
*Dirección <u>CR 42 # 76 - 99</u> *Área <u>1</u> *Oficina <u>1</u> *Piso <u>1</u> *Torre <u>1</u> *Otro <u>1</u>																			
*Barrio <u>Ciudad Jardín</u> *Ciudad <u>Barranquilla</u> *Dpto. <u>Atlántico</u> *Teléfono <u>2191200</u> *Ext. <u>1</u>																			
Fax <u>1</u> *Celular <u>315 8274221</u> *E-mail: <u>astridelcarmen123@hotmail.com</u>																			
Usted recibirá el extracto electrónico al correo aquí registrado y el extracto físico a la dirección autorizada por los dos primeros meses, a partir del tercer mes solo recibirá el extracto electrónico, si desea recibir el extracto físico debe comunicarse con CitiPhone.																			
1. ¿Dónde desea recibir sus productos (Tarjetas)? Oficina ☐ Residencia ☒ 2. Solicito que la entrega de los componentes de mis productos sea realizada personalmente. ☐																			
2. ¿Dónde desea recibir su correspondencia? E-mail ☐ Oficina ☐ Residencia ☒ 1. Autorizo la entrega de los componentes de mis productos a la persona autorizada para recibir correspondencia en la dirección por mí informada en el presente formato. ☒																			

En síntesis, si bien en un principio se surtió el trámite de notificación de la demandada en una cuenta de correo electrónico errónea, esta situación se subsanó, mediante el memorial y documentos recibidos el 16 de mayo del presente año, donde se informó sobre el correo electrónico correcto, afirmación que se entiende prestado bajo la gravedad de juramento, satisfaciendo el requisito exigido por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Aunado al hecho que se tiene plena certeza que el canal digital donde se llevó a cabo la notificación aportada en el aludido memorial, corresponde al de la demandada, como se acreditó con el formulario de vinculación al banco.

Siendo así las cosas, no se encuentra vocación de la nulidad planteada, como se indicó y así quedará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: Declarar no probada la nulidad invocada por la apoderada judicial de la demandada, mediante memorial recibido el día 9 de agosto del presente año, por las razones vertidas en la parte considerativa de este proveído.

Tercero: Reconocer personería a la abogada ADRIANA MARGARITA ISAZA PALACÍN, como apoderada judicial de la demandada, para los fines y efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed37c23df6a7580665dc15db7e4919c57af72f583b5dbcc353f1537fbc79b3**

Documento generado en 06/09/2023 07:57:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00076-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	RAFAEL CARDONA TATIS
FECHA	6 DE SEPTIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO	\$4.050.541.00
GASTOS NOTIFICACIONES	\$ 11.100.00
TOTAL	\$4.061.641.00

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de CUATRO MILLONES SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$4.061.641), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a306cd30d9abc63340a2a82e05c699dc51dd65c9927459e9c17607300c2042**

Documento generado en 06/09/2023 08:13:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00250-00
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO	RUBY RANGEL VILLEGAS
FECHA	6 DE SEPTIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO	\$3.246.025,86
GASTOS NOTIFICACIONES	\$ 7.600.00
TOTAL	\$3.253.625,86

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$3.253.625,86), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992814f19ccad42340a57a3fdccaaffe94a66273a238a03f53be6757f91bd875**

Documento generado en 06/09/2023 08:13:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA
RADICADO	080014053-010-2023-00639-00
DEMANDANTE	CENTRAL DE INMUEBLES BARRANQUILLA –INVERSIONES L.B. & CIA LTDA
DEMANDADO	LENÍN DE LOS SANTOS HERNÁNDEZ SARMIENTO
FECHA	6 de septiembre de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Se admitirá la demanda por considerarse que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82, 84, 384 y 385 del Código General del Proceso, por lo que así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda declarativa de restitución de tenencia de inmueble, iniciada por CENTRAL DE INMUEBLES BARRANQUILLA –INVERSIONES L.B. & CIA LTDA, a través de apoderado judicial, contra el señor LENÍN DE LOS SANTOS HERNÁNDEZ SARMIENTO. Imprímasele el trámite de un proceso VERBAL.

Segundo: Hágase saber que el traslado de la demanda será por el término de veinte (20) días.

Tercero: Notifíquese este auto en forma personal al demandado, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Advertir a los demandados que no será oído en el proceso hasta que demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones adeudados, o en su defecto, los recibos de pago o consignaciones correspondientes a los tres (3) últimos periodos.

Quinto: Reconocer personaría al abogado CARLOS ANTONIO OROZCO TATIS, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c7e91d0699ed0880a46c5a51d0de1cdc3ec5cb097e1160ddadac003a7c3f38**

Documento generado en 06/09/2023 07:57:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-2023-00641-00
DEMANDANTE	JOSÉ OLENIN LÓPEZ GÓMEZ
DEMANDADO	DENTIX COLOMBIA S.A.S.
FECHA	6 de septiembre de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Considera esta judicatura que la demanda no reúne a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, como pasa a verse a continuación:

- No se aportó acta de no conciliación prejudicial con la sociedad demandada. (#7°, art. 90 C.G.P., en concordancia con el art. 67 de la Ley 2220 de 2022).
- No se discriminó el juramento estimatorio con relación a las pretensiones indemnizatorias de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso.
- No se acreditó que se haya remitido copia de la demanda y sus anexos, al canal digital de notificaciones de la sociedad demandada (art. 6° de la Ley 2213 de 2022)
- Se debe acompañar certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, con vigencia no superior a un mes.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Inadmitir la presente demanda para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada. Otórguesele el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **515ffd41de28be5665e7b5e71cb78a4e286f668aa9cc9705fd0c1e8032efc699**

Documento generado en 06/09/2023 07:57:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>